



166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2016-00209-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Graciela Barrera de Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 18 de junio de 2018 (folios 126 - 128), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 03 de julio de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 136 - 160).

3º.- Mediante auto de fecha 11 de julio de 2018 (folio 161), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 196
14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00889-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dorain Enrique Villegas Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 15 de mayo de 2018 (folios 144 - 152), la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de mayo de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 21 de mayo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 157 - 159).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2018 (folios 163 - 165), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

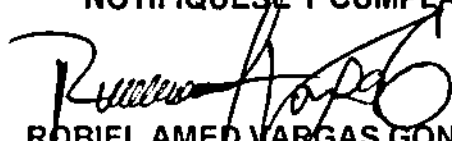
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D X ESTADO
Nº 196
14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00891-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elisa Duarte Chona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 15 de mayo de 2018 (folios 153 - 161), la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de mayo de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 17 de mayo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 166 - 168).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2018 (folios 172 - 174), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DE X ESTADO
Nº 196
14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01385-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Gilberto Medina Vargas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 15 de mayo de 2018 (folios 106 - 114), la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de mayo de 2018.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó los días 30 de mayo y el 05 de junio del 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 118 - 130 y 131 - 143).

Ahora bien, observa el Despacho que el recurso de apelación de fecha 05 de junio de 2018, fue presentado fuera del término establecido por Ley y por tanto el mismo no será tenido en cuenta por parte de esta instancia.

3º.- Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2018 (folio 144), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

Igualmente, precisa el Despacho que en el mencionado auto la Jueza Primera Administrativa Oral de Cúcuta por medio de una nota al pie de página, indicó que el recurso de apelación concedido en efecto suspensivo es aquel que obra de folio 118 a 130 del expediente, siendo este el de fecha 30 de mayo de 2018.

4º.- En virtud de lo anterior y como quiera que el recurso de apelación de fecha 30 de mayo de 2018 fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora el día 30 de mayo de 2018, en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restablecimiento
Nº 196
4 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00058-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Ana Yolanda Rincón Carrillo
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 24 de agosto de 2017 (folio 115), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 28 de agosto de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 116 – 119)

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 31 de agosto de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 120 - 129).

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 13 de febrero de 2018 (folio 131), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
 196
 4 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00058-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Ana Yolanda Rincón Carrillo
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 24 de agosto de 2017 (folio 115), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 28 de agosto de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 116 – 119)

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 31 de agosto de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 120 - 129).

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 13 de febrero de 2018 (folio 131), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restablecimiento
 196
 74 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00312-00
ACCIONANTE: HERMES DE JESUS SAREZ BAEZ
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL – GRUPO GOES DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Sería el caso de entrar a efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, si no se observara que la misma no cumple con los presupuestos mínimos legalmente exigidos, para que pueda ser tenida en cuenta como una demanda judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en los siguientes aspectos:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, señala con relación a los requisitos previos para demandar en un proceso judicial, que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”* (Subraya fuera de texto)

Así mismo el artículo 162 en sus numerales 2 y 3 del CPCA señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* como también que *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

De igual manera, el artículo 160 del CPACA señala que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”* y a su vez el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, indica que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el memorial suscrito por el señor HERMES DE JESUS SUAREZ BAEZ, junto con los anexos que obran del folio 4 al 10 del plenario, no da cumplimiento efectivo a los requisitos mínimos legales exigidos para la impetración de una demanda judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se echa de menos el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 161 y siguientes de dicha normatividad, que tienen ver con el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se encuentra claramente constituida como requisito de procedibilidad en ese tipo de procesos, es decir que antes de la presentación de la demanda, se debe solicitar ante el Ministerio Público Procuraduría General de la Nación, citar a las entidades responsables de la presunta acción u omisión que generó el daño alegado, para la

celebración de la diligencia de conciliación, con el fin de que las mismas puedan conocer sobre los hechos objeto de litigio antes de que sean sometidos a control jurisdiccional; así como también para que en los eventos en que no existiere animo conciliatorio entre las partes, dicha acta sea adjuntada como anexo de la demanda en aras de acreditar el debido agotamiento de dicho requisito.

Conjuntamente, tal y como se advirtió con antelación, de conformidad con el derecho de postulación establecido en el artículo 160 del CPCA y 73 del Código General del Proceso, resulta absolutamente necesario, que en los casos en los cuales se solicite que sean reparados los daños causados por una entidad estatal, la respectiva demanda sea presentada a través de un abogado legalmente autorizado, teniendo en cuenta la obligación impuesta por ambas normatividades, a las personas que comparezcan a los procesos judiciales, ya sea como parte demandante o demandada.

Por otro lado, también en lo que a las pretensiones tiene que ver, encuentra el Despacho que en el escrito demandatorio no se relaciona ningún tipo de pretensión que tenga coherencia con el objeto del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 del CPACA, ni con el procedimiento dispuesto a seguir para estos eventos, situación a la cual se le debe sumar el hecho de que dichas pretensiones tampoco se encuentren debidamente individualizadas con precisión y claridad.

Por todas las anteriores razones, en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto en el CPACA y el CGP, el Despacho considera que no se le puede dar trámite a la solicitud efectuada por el señor HERMES DE JESUS SUAREZ BAEZ en la cual invoca el medio de control denominado reparación directa, con sustento en el evidente incumplimiento de los requisitos legales previamente mencionados y en consecuencia, se procederá a ordenar que a través de la secretaria de esta Corporación, se devuelva el memorial allegado por este último, junto con sus respectivos anexos, con el fin de que el señor HERMES DE JESUS, pueda acudir a la oficina jurídica del Establecimiento carcelario o en su defecto solicite la representación de un apoderado judicial o el respectivo acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, para que de esa manera pueda recibir algún tipo de orientación y asesoría, sobre los presupuestos mínimos que se deben agotar para el pleno cumplimiento de los requisitos legales exigidos para acceder a la reparación administrativa de los presuntos daños ocasionados, a través del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER a través de la secretaria de esta Corporación, el memorial presentado por el señor HERMES DE JESUS SUAREZ BAEZ junto con sus respectivos anexos, contra la POLICIA NACIONAL – GRUPO GOES DE CUCUTA, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Excedido
de N.º 196
14 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N° : 54-001-23-33-000-2018-00304-00
 Actor : José Manuel Vergara Barona
 Demandado : Agencia Nacional de Minería.
 Medio de Control : **Cumplimiento**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a rechazar de plano el presente Medio de Control de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 10 y 12 de la Ley 393 de 1997; 146 y numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Norma Desconocida y Pretensión.

El señor José Manuel Vergara Barona promueve la presente acción de cumplimiento en contra la Agencia Nacional de Minería para que dé cumplimiento a los derechos adquiridos de la Ley 1382 de 2010 y lo dispuesto en el Decreto 933 de 2013 que permiten continuar ejerciendo las actividades de explotación sobre el área retenida por la Solicitud de Minería Tradicional No. LJ8 09531 en la mina la Gaviota Ubicada en el Municipio de Santiago Departamento Norte de Santander. En este sentido, señala el accionante que se le permita la explotación y comercialización del carbón que se extrae de la mina la Gaviota.

1.2 Trámite procesal

Con fecha 22 de octubre de 2018 presenta el actor demanda a través del medio de control de cumplimiento en contra de la Agencia Nacional de Minería, sin embargo, al momento del análisis de admisión el despacho advierte en el

trámite la ausencia del requisito de renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, motivo por el que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018¹ inadmite la demanda, concediendo dos días hábiles para que la parte acredite el requisito de constitución en renuncia, auto que fuera notificado con fecha 25 de octubre de 2018.

Posteriormente la parte accionante presenta escrito en el que solicita tener como hecho constitutivo de renuencia la comunicación dirigida por la Agencia Nacional de Minería de fecha 14 de julio de 2017 radicado No. 20172110179951 en donde se dispone la prohibición del desarrollo de labores en la Mina la Gaviota.

Además que se tuviera como hecho constitutivo de renuencia la certificación de fecha 06 de mayo de 2018, en donde la autoridad ratifica que en la Mina la Gaviota se encuentra prohibida las labores de explotación minera, de conformidad con la solicitud de legalización LJ8-09531 de fecha 08 de octubre de 2010. Documentos de los que se desprende la renuencia al cumplimiento de la Ley 1382 de 2010.

2. CONSIDERACIONES

La parte accionante, pretende que se inicie Acción de Cumplimiento en contra de la Agencia Nacional de Minería para que se dé cumplimiento a los derechos adquiridos de la Ley 1382 de 2010 y lo dispuesto en el Decreto 933 de 2013 que permiten continuar ejerciendo las actividades de explotación sobre el área retenida por la Solicitud de Minería Tradicional No. LJ8 09531 en la mina la Gaviota Ubicada en el Municipio de Santiago Departamento Norte de Santander

Al respecto se debe resaltar que la Acción de Cumplimiento se encuentra prevista en el artículo 87 de la Constitución Nacional, en la cual se establece que:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"

¹ Folio 16.

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00304-00
Auto

Por su parte, el legislador reguló el ejercicio de la Acción de Cumplimiento por medio de la Ley 393 de 1997, el cual limitó su ejercicio al cumplimiento de un requisito previo, el cual se encuentra estipulado en el artículo 8 de dicha ley y que dispone la obligación de constituir previamente la renuencia de la autoridad obligada a dar cumplimiento a una norma de carácter legal o acto administrativo, estableciendo al respecto:

“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”. Negrillas y Subrayado por la Sala.

Así mismo, la ley de desarrollo de la acción de cumplimiento, prevé en su artículo 10, Núm. 5 lo siguiente:

“Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.

Igualmente, la misma normativa en su artículo 12 establece:

“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011- en adelante CPACA- se ocupó de la acción de cumplimiento bajo los términos de la ley 393 de 1997. Así, se puede observar cómo en su artículo 146 se estipula:

“Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”

En el CPACA igualmente se preceptúa en su artículo 161, numeral 3, lo siguiente:

“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997”.

Bajo esta perspectiva, en cumplimiento de las directrices de la leyes de desarrollo de la acción constitucional de cumplimiento, está totalmente claro que la procedencia de la acción requiere que previamente se cumpla con el requisito previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, ya que si no es así, la solicitud de acción de cumplimiento debe ser rechazada de plano cuando no se aporte la prueba de la renuencia, el cual es requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo previsto en la normativa antes reseñada.

Sobre la manera en que se debe probar el cumplimiento de la renuencia ante el Juez, el Consejo de Estado ha señalado²:

“se ha precisado que la prueba de la renuencia de la autoridad obligada a cumplir el deber legal omitido debe consistir, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en que una vez reclamado por el interesado el cumplimiento de un deber legal, la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la solicitud; que además, si bien es cierto el referido requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento presupone el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, también lo es que la petición para constituir la renuencia es una especie del género que implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento.”. Negrillas y Subrayado por la Sala. (...)

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”. Subrayado y negrillas por la Sala.

Ahora bien, teniendo presente la normativa y jurisprudencia reseñada en líneas anteriores sobre la Acción de Cumplimiento, para esta Sala de decisión no hay

² Consejo de Estado (CE). Sentencia del 22 de julio de 2005, Expediente No. ACU-0386. Actor: Jairo Grajales y CE. Sección Quinta, Sentencia del 13 de noviembre de 2003. C.P. Darío Quiñones Pinilla.

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00304-00
Auto

duda que en el presente caso se echa de menos dicho requisito de procedibilidad.

Al respecto, se debe resaltar que la Doctrina ha señalado que la solicitud para constituir la renuencia debe contener: "...a) La indicación con exactitud, es decir, debidamente individualizada, de la norma que la autoridad deba cumplir, informándole la acción u omisión de la autoridad que ha generado el incumplimiento. b) La petición subsidiaria de que si no ha de cumplir la norma, se ratifique expresamente en su incumplimiento"³.

La Sala debe señalar que el cumplimiento de la renuencia como requisito previo a la procedencia de la acción de cumplimiento es un elemento importante como parte del ejercicio de la referida acción. En este sentido, es importante que la autoridad a la cual se quiere constituir en renuencia tenga la oportunidad de conocer el objeto del escrito, pues esto determinará sustancialmente las implicaciones de sus acciones u omisiones en los procesos judiciales respectivos. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado la diferencia que existe entre el derecho de petición que puede ser elevado en interés particular o general y el escrito que se eleva ante la administración u autoridad con el objetivo de constituir la renuencia como requisito previo a la interposición de la acción de cumplimiento⁴:

"Es claro que el ejercicio del derecho de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, como el que se surtió en el presente caso, se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertido ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la Administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

"Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la Administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales

³ Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, Quinta Edición, página 372.

⁴ CE. Sección Primera, Sentencia del 4 de marzo de 1999, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez.

normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace.

" No es cuestión de revestir de formalidades inexistentes e innecesarias a la susodicha reclamación, sino de hacer valer reglas mínimas de claridad y transparencia entre los sujetos procesales de la acción, a las cuales tienen derecho tanto los particulares como las autoridades, ya que de sus actos y pronunciamientos se pueden derivar implicaciones jurídicas en los procesos judiciales respectivos, reglas que emergen de la misma figura jurídica en estudio: el requerimiento para la constitución de renuencia, cuya consagración específica por el artículo 8º en cita no admite discusión, y en este sentido tiene entidad propia frente a otras figuras que pueden parecer semejantes, pero que resultan distintas, como el ejercicio del derecho de petición en interés general, o en interés particular, o el de la denuncia, la queja, la querrela, etc.

"Tales reglas son: el propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda⁵.

De suerte que una cosa es la respuesta desfavorable de la Administración a una petición en interés particular, como es la esgrimida en el presente caso, y otra muy distinta la renuencia tendiente a abrirle el camino a la acción de cumplimiento, y como ésta no aparece acreditada en el sub lite, la acción resulta improcedente a la luz del artículo 8º en cita de la ley 393 de 1997, de donde la sentencia se confirmará, pero por las razones aquí expuestas y no por las aducidas por el a quo". Negrillas y Subrayado por la Sala.

Así las cosas, de conformidad con lo reseñado en líneas anteriores, para esta Sala está claro que en el presente caso el actor no cumplió con la obligación de requerir previamente a la respectiva autoridad para que hiciera cumplimiento de las normas que considera se están incumpliendo por la parte demandada, teniendo el deber de darle cumplimiento.

Esto por cuando a partir de lo manifestado por el actor, y los hechos que pretende constituyan renuencia en dar cumplimiento a las normas que alega, no se acompañan con los requisitos exigidos por la Ley para el efecto, pues los mismos se concretan a pronunciamiento realizados por la entidad en cumplimiento de su función administrativa, que no son el resultado de la exigencia de dar cumplimiento las normas que aquí se traen a exposición.

⁵ Sentencia de 14 de mayo de 1998, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente núm. ACU 257, actor: Guillermo Leonel Vargas, Consejero ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa.

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00304-00
Auto

Lo anterior, con base a las diferencias sustanciales que existen entre el derecho de petición como género y el escrito necesario para constituir en renuencia el cual es una especie de éste, que como se señaló en líneas anteriores debe cumplir con algunos tópicos precisos, los que aquí se extrañan.

Por todo lo expuesto, la decisión de la Sala consiste en rechazar de plano la demanda de acción de cumplimiento de la referencia por no aportarse la prueba de la constitución de la renuencia de la autoridad accionada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en nombre de la república de Colombia, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de acción de cumplimiento, instaurada por el señor José Manuel Vergara Barona, por no haberse constituido la renuencia, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos sin necesidad de desglose, y en firme la providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión a Sala de Decisión N° 3 del 08 de noviembre de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE X ESTADO
N° 196
14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00394-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Antonio María Torres Gelvis
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 19 de febrero de 2018 (folios 98 - 101), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 22 de febrero de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 104 - 107).

3º.- Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2018 (folio 108), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESBASTADO
Nº 196
14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00820-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Esther María Sarabia Mora
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 30 de agosto de 2017 (folios 114 - 115), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 04 de septiembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 116 - 124).

3º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 05 de septiembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 125 - 128)

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 13 de febrero de 2018 (folios 130 - 131), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

DESPACHO
 N° 196
 04 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00480-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Myriam Antolinez de Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 15 de marzo de 2018 (folios 124 - 127), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 22 de marzo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 130 - 137).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 28 de junio de 2018 (folios 142 - 144), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 196
14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00045-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruth Teresa Rojas Gelvez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 30 de agosto de 2017 (folios 108 - 112), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 04 de septiembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 113 - 121).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 08 de marzo de 2018 (folios 123 -124), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 196
14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01014-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mary Sandra Caicedo Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 28 de mayo de 2018 (folios 125 - 133), la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de junio de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 26 de junio de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 137 - 139).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2018 (folios 125 - 127), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

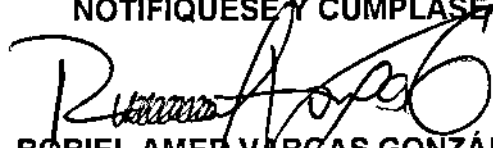
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dx ESTADO
Nº 196
14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00526-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jainiver Blanco Delgado
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 12 de diciembre de 2017 (folio 96 - 103), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, presentó el día 18 de diciembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 107 – 111).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 30 de mayo de 2018 (folios 117-118), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RESTADO
Nº 196
4 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00351-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Rosa Helena Meléndez Delgado
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 07 de febrero de 2018 (folio 108 - 109), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 13 de febrero de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 114 – 119)

3º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 16 de febrero de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 120 – 124).

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 23 de mayo de 2018 (folios 127-128), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 07 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restado
 N° 196
 14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01026-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Yolanda Álvarez Moreno
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 13 de diciembre de 2017 (folios 106 - 113), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 19 de diciembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 114 - 121).

3º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 19 de diciembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 122 - 129)

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 13 de abril de 2018 (folio 130), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTRADO
Nº 196
14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00056-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Aurora Maldonado Rolón
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 30 de agosto de 2017 (folios 95 - 96), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 04 de septiembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 97 - 105).

3º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 05 de septiembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 106 – 109)

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 13 de febrero de 2018 (folios 111 - 112), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 196
14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00095-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Noralba Pérez Parada
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 24 de agosto de 2017 (folio 141), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 28 de agosto de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 142 – 145)

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 31 de agosto de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 146 - 155).

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 13 de febrero de 2018 (folio 157), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. X. ESTABDO
 N.º 196
 14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00008-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Rubio Silva
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 24 de agosto de 2017 (folio 138), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 28 de agosto de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 139 – 142)

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 31 de agosto de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 143 - 152).

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 13 de febrero de 2018 (folio 154), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEIBIDO
Nº 196
14 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00083-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Teresa del Niño Jesús Paba León
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 30 de agosto de 2017 (folios 88 - 89), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 04 de septiembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 90 - 98).

3º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 11 de septiembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 99 – 102)

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 13 de febrero de 2018 (folios 104 - 105), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

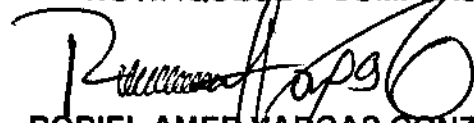
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DECRETADO
Nº 196
11.4 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00081-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Carlos Enrique Rizo de la Rosa
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 30 de agosto de 2017 (folios 95 - 96), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 04 de septiembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 97 - 105).

3º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 05 de septiembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 106 – 109)

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 13 de febrero de 2018 (folios 111 - 112), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

REESTADO
 N° 196
 4 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-00845-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alba Marina Rojas Ordóñez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 19 de diciembre de 2017 (folios 134 - 139), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 15 de enero de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 142 – 150)

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 23 de enero de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 151 - 158).

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 21 de mayo de 2018 (folio 161), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

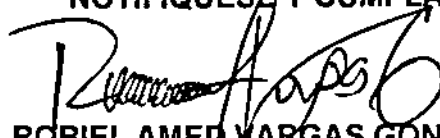
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 196
14 NOV 2018



679

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00059-00
Demandante: Jorge Jácome Sagra
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial¹ que antecede y la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual advierte sobre la idoneidad de la perito evaluadora, Rocío del Pilar Vargas Bautista, se designará como tal a la prenombrada, a quien se le comunicará tal decisión al correo electrónico constructorasael@gmail.com y número celular 311-4862340 debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General Del Proceso, si acepta se le dará la respectiva posesión y se concederá un término de veinte (20) días para que rinda el dictamen ordenado en audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), según acta de la misma que obra a folios 581 a 588.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver folio 678.

D X ESTADO
N° 196
14 NOV 2018